

72

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO



RESOLUCIÓN CRA N° 251 DE 2003
(julio 31)

"Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución CRA 246 de del 21 de Mayo de 2003"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO,

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas en la Ley 142 de 1994, en el Código Contencioso Administrativo y en los Decretos 1524 de 1994, 1905 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que teniendo en cuenta las múltiples peticiones, quejas e informaciones presentadas a esta Comisión por parte de las EMPRESAS DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A. E.S.P. y CIUDAD CAPITAL S.A. E.S.P., relacionadas principalmente con la prestación simultánea del servicio ordinario de aseo a un determinado número de usuarios por parte de las empresas antes nombradas; y la afectación que se presenta con la facturación y recaudo a ambas empresas por parte de la COMPAÑÍA DE ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, mediante los Oficios CRA- OJ 554, 555 y 556 del 5 de marzo de 2003 solicitó información a cada una de ellas, para identificar las causas del eventual conflicto.

Que mediante Resolución 246 del 21 de mayo de 2003, se decidió iniciar la actuación administrativa para la solución de los conflictos generados en la prestación del servicio ordinario de aseo entre las EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE ASEO EMAB E.S.P. y CIUDAD CAPITAL S.A. E.S.P., y por la facturación y recaudo por parte de la COMPAÑÍA DE ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P., en los términos de la Resolución CRA 245 de 2003.

Que el apoderado de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ASEO EMAB E.S.P., Doctor José Luis Mejía Parra identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.022.268 de Valledupar y T.P. 68.321 del C.S.J. solicitó, en comunicación radicado CRA 2014 de junio 18 de 2003, la revocatoria directa de la Resolución CRA 246 de mayo 21 de 2003.

A. ASUNTO A DECIDIR

De acuerdo con lo establecido en los Artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 del Código Contencioso Administrativo, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico procede a analizar la solicitud de revocatoria directa de la

03/2
60

Resolución CRA 246 de 2003 elevada por el apoderado de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ASEO EMAB E.S.P.

B. ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE RESPECTO DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Los motivos expuestos por el solicitante se pueden sintetizar así:

1. Que la Resolución CRA 246 de 2003, debe ser revocada directamente por que se opone manifiestamente a la Constitución Política de Colombia toda vez que se pretermitió la exigencia del debido proceso señalada en el artículo 29, particularmente el principio de legalidad, específicamente en el entendido de que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Aduce el apoderado de la EMAB que cuando ocurrieron los presuntos hechos motivo de la Resolución 246 del 21 de mayo de 2003, la CRA no tenía una manera preexistente, formal y específica para desarrollar las facultades de los numerales 73.8 y 73.9 de la ley 142 de 1994. Agrega que cuando la empresa Ciudad Capital solicita la intervención de la CRA no se había expedido la Resolución 245 de 2003, y por tanto no se podía otorgar a las personas involucradas en la actuación administrativa, la certeza y garantías jurídicas necesarias para el ejercicio de sus derechos.

El peticionario hace un resumen de los hechos originarios de la Resolución que se impugna, para resaltar que, a su juicio, todos son anteriores a la expedición de la Resolución 245 de 2003.

2. Considera que se debe revocar la Resolución impugnada por haberse violentado el derecho a la igualdad al someter la petición de CIUDAD CAPITAL y los hechos controvertibles relatados por las Empresas, a procedimientos administrativos no existentes al momento de su ocurrencia. Agrega que no se asegura eficazmente un escenario imparcial de la administración para el desarrollo de sus actuaciones administrativas mediante la neutralidad de sus decisiones.

Concluye su petición, manifestando que "aparece un notorio quebrantamiento de la regla de conducta administrativa que determina la igualdad ante la ley; de otra parte, lesiona el buen nombre de que debe gozar la administración pública, por la cual, en la resolución que se impugna, se revela como protectora de derechos de una minoría, circunstancias materiales que conforman la causa segunda de su solicitud".

C. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

En primer lugar, es pertinente precisar que la revocatoria directa de los actos administrativos procede cuando se presenta una de las causales taxativas contenidas en el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, a saber:

1. Cuando sea manifiesta la oposición del acto administrativo a la Constitución o a la ley.
2. Cuando el acto administrativo no esté conforme al interés público o social, o atente contra él.
3. Cuando con el acto administrativo se cause un agravio injustificado a una persona.

Por tanto, en el entendido que las causales de revocatoria directa son de carácter taxativo, cualquier otra causal de inconformidad del acto administrativo deberá ser debatida ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Cuando se alega contradicción con la Constitución o con la ley, dicha contradicción debe ser manifiesta, es decir, debe existir una incompatibilidad ostensible que sea posible establecer *prima facie*. Ello sólo es posible cuando existe una oposición evidente, es decir, una verdadera e insoslayable incompatibilidad entre el acto administrativo y la Constitución o la Ley, por lo que el acto administrativo debería ceder ante las normas superiores.

La revocatoria de actos de carácter particular y concreto procede cuando el solicitante no ha ejercido los recursos de la vía gubernativa y cuando se cuenta con el consentimiento expreso y por escrito del administrado, a menos que el acto se haya producido por medios ilegales. Dicha figura podrá cumplirse en cualquier tiempo, aún cuando se haya acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siempre que no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Con base en las anteriores consideraciones, a continuación se analizarán cada uno de los argumentos presentados por el Doctor Mejía en la solicitud de revocatoria directa:

1. Supuesta violación al debido proceso, especialmente al principio de legalidad:

De conformidad con el ejercicio de la función atribuida por el Artículo 73.9 de la Ley 142, corresponde a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas, acerca de quién debe servir a usuarios específicos, o en qué regiones deben prestar sus servicios, atendiendo, especialmente, al propósito de minimizar los costos en la provisión del servicio. La resolución que se adopte estará sujeta al control jurisdiccional de legalidad.

El Capítulo II del Título VII de la Ley 142 de 1994, estableció las reglas que se deberán aplicar en todos aquellos procedimientos de las autoridades que tengan el propósito de producir los actos administrativos unilaterales a que dé origen el cumplimiento de dicha ley y que no hayan sido objeto de normas especiales. Adicionalmente, el Código Contencioso Administrativo establece que las normas de la parte primera, se aplicarán a los órganos, corporaciones y dependencias de las ramas del Poder Público en todos los órdenes; los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales, se regirán por éstas y, en lo no previsto en ellas, se aplicarán las normas de la primera parte de dicho Código, que sean compatibles.

La Corte Constitucional en Sentencia T-001 de 1993 señaló que "El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra *legem* o *praeter legem*. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: **sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia.** El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia" (negritas fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, es claro que la Ley 142 de 1994 en su Artículo 73, numerales 73.8 y 73.9, otorgó las facultades a la Comisión de Regulación de Agua

Potable y Saneamiento Básico para que pueda solucionar el presente conflicto. Por tanto, no es la Resolución CRA 245 de 2003 la que le concedió la legitimación para iniciar la actuación administrativa.

Por otra parte, en Sentencia de la Corte Constitucional N° 710 de 2001, se indicó que "el principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que **no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas**" (negritas fuera de texto).

De lo anterior se puede concluir que esta Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico tiene plenas facultades para conocer y resolver este conflicto desde la entrada en vigencia de la ley 142 de 1994, y los hechos que dieron origen a la actuación administrativa son posteriores al 11 de julio de 1994 fecha en la que se publicó la referida ley.

Por lo expuesto, el argumento del solicitante no está llamado a prosperar.

2. Supuesta violación al derecho a la igualdad:

El artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho a la igualdad, el cual no fue desconocido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, ya que en ningún momento ha concedido privilegios a la Empresa Ciudad Capital, y mal haría en hacerlo; la actuación se inició por considerar que se dieron los presupuestos legales, ya que basta con que una de las partes en conflicto la solicite, tal y como se indica en el contenido del artículo 73.9 que expresa: "Corresponde a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas(...)" (subrayado fuera del texto)

La Resolución CRA 246 de 2003, ordenó el inicio de la actuación administrativa teniendo en cuenta las múltiples peticiones, quejas e informaciones presentadas a esta Comisión por parte de las EMPRESAS DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A. E.S.P. y CIUDAD CAPITAL S.A. E.S.P., relacionadas principalmente con la prestación simultánea del servicio ordinario de aseo a un determinado número de usuarios por parte de las empresas antes nombradas; y la afectación que se presenta con la facturación y recaudo a ambas empresas por parte de la COMPAÑÍA DE ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA y, por tal razón la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, mediante los Oficios CRA - OJ 554, 555 y 556 del 5 de marzo de 2003 solicitó información a cada una de ellas, para identificar las causas del eventual conflicto, y decidió mediante la Resolución impugnada, que se iniciara la actuación.

A todas las partes se les ha otorgado las mismas garantías y concedido los mismos derechos, plazos y facultades, en desarrollo de los principios constitucionales y legales aplicables al caso en estudio.

Por lo indicado, el argumento del solicitante no está llamado a prosperar.

Que en mérito de todo lo expuesto, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico,

5/8
60

RESUELVE

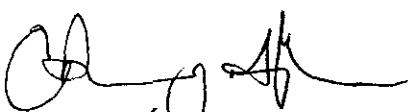
ARTÍCULO PRIMERO.- No acceder, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto, a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución CRA 246 de 2003, interpuesta por el Doctor José Luis Mejía Parra identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.022.268 de Valledupar y T.P. 68.321 del C.S.J., mediante escrito con radicación CRA 2014 de JUNIO 18 de 2003, en condición de apoderado de la EMAB S.A E.S.P.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al Doctor José Luis Mejía Parra identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.022.268 de Valledupar y T.P. 68.321 del C.S.J.

ARTÍCULO TERCERO.- VIGENCIA. - La presente resolución rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 31 días del mes de julio de 2003.



CECILIA RODRÍGUEZ GONZALEZ-RUBIO
Presidente



CRISTIAN STAPPER BUITRAGO
Director Ejecutivo

